

El magisterio conciliar infalible

La institución eclesiástica conciliar tiene, sin duda, un origen muy antiguo y venerado en la Iglesia. S. S. Juan XXIII en la solemne apertura del sínodo romano el 24 de enero de 1960 decía: «Coetus cuiusmodi proprio ac definito nomine concilia appellati sunt. Eorum prima vestigia in libro qui «Actus Apostolorum» inscribitur, reperiuntur, quo, concilii Hierosolymitani, ut nuncupatur, memoria traditur, anno quinquagesimo post Christum natum celebrati»¹.

Es sabido que la tradición escolástica ha visto en este Concilio el origen y el modelo de cuantos concilios se han celebrado en la Iglesia. Los testimonios pululan en todas las obras escolásticas que tratan de la materia. Baste citar por su autoridad e interés el testimonio del cardenal Torquemada, quien al probar el origen apostólico de los concilios señala hasta ocho ocasiones en que los apóstoles se reunieron en concilio, aunque después, siguiendo la glosa, las reduce a cuatro².

Una visión histórica del desarrollo de la Iglesia en sus primeros siglos deberá sin duda reconocer también su parte en la formación y procedimientos de la institución conciliar eclesiástica, a la institución y procedimientos de los concilios civiles vigentes en el imperio romano al tiempo en que el cristianismo comenzaba a concretizar su funcionamiento social³.

Pero en todo caso los fundamentos doctrinales en que se basaba

¹ AAS 52, 1960, p. 180.

² *Summa Ecclesiastica*, l. III, c. II, Salmanticae, 1560, p. 412 ss.

³ Pueden verse a este respecto los interesantes documentos que ofrece el *Codex Theodosianus*, l. XII, tit. XII: Edit. GOTHOFREDI MAURILLI; t. IV, Lipsiae 1890, p. 615 ss. Una densa y breve exposición de la institución y práctica conciliares en el mundo greco-romano puede verse en G. HUMBERT, a. *Concilium* (*Dictionn. Antiquit. Gr. Rom.* I, 2, p. 1432 s.). Véanse además: T. MOMMSEN, *Le droit public romain* (MOMMSEN-MACQUART, *Manuel des antiquités romaines*, 7), Paris, 1891, p. 82 ss. J. MACQUART, *Organisation de l'empire romain* (*Manuel des antiquités...*, 8), Paris, 1889, p. 269 ss. P. BATIFFOL, *La paix constantinienne*. Paris, 1914, p. 323 ss. Idem, *L'origine du reglement des conciles*

la autoridad conciliar son antecedentes e independientes de estas consideraciones históricas⁴.

Radican en la misión confiada por el Señor a sus apóstoles con el encargo de gobernar y enseñar autoritativamente su doctrina. En el concilio se ejercitaba este ministerio docente, garantizado de todo error por la asistencia del mismo Cristo N. S. y del Espíritu Santo; y este ministerio así garantizado había de perpetuarse en los sucesores de los apóstoles sin defección hasta el fin de los siglos.

¿Cuándo o en qué condiciones es efectivo este carisma de la infalibilidad en el ejercicio del ministerio docente de la Iglesia?

En el Concilio Vaticano I se nos enseña que el Romano Pontífice, cuando habla *ex cathedra*, goza de esta infalibilidad con que el Señor quiso garantizar el magisterio de la Iglesia⁵. Nos enseña también el mismo concilio que el magisterio de los obispos es infalible cuando «sive sollemni iudicio sive ordinario et universali magisterio tamquam divinitus revelata credenda proponuntur»⁶.

Debe el magisterio conservar y explicar el depósito⁷ y para ello debe investigar en la verdad revelada con los medios que la divina providencia le depare en su trabajo por hallarla⁸. Es de crecer—podemos decir con el relator de la fe, Mons. Gasser—que en la asistencia divina prometida al magisterio está también la

(*Etudes d'archéologie et de liturgie chrétienne*, Paris, 1919). ISIDORO, a quien se cita en el decreto de Graciano (Dist. XV, c. 1: FRIEDBERG, I, 34-35) dice que el nombre de concilio «tractum est ex more romano» (*Etymol.*, I, VI, c. XVI, n. 12: ML 82, 244). No sabemos cuánto de visión histórica habrá que atribuir a la afirmación isidoriana que sin duda atiende en primer plano a la etimología y significado de la misma palabra. Algo más parece que se adentra en la afirmación histórica RODOLFO CUPERS, quien en su tratado *De Sacrosancta Ecclesia Universali*, ad dist. LXXIX, a. I, escribe: «Concilium more romano esse ductum sumitur» (ROCCABERTI, *Bibliotheca Pontificia*, XIX, p. 7). El problema proyectado en la práctica del concilio tercero de Constantinopla puede verse estudiado con diligencia y cuidado en: F. RODRÍGUEZ, *El procedimiento de votación en el tercer concilio de Constantinopla* (Burgense, 4, 1963, 275-293).

Pueden verse también: E. SCHWARTZ, *Über die Reichskonzilien von Theodosius bis Justiniani* [*Zeitschr. der Savigny Stiftung f. Rechtsgesch. Kanonische Abteil.* 11, 1921, 208-253]. E. WOLF, *Zur Entstehung der kaiserlichen Synodalgewalt, zu ihrer theologischen Begründung und kirchlichen Rezeption* [*Kirche und Kosmos*, Witten 1950, p. 153 ss.]. En la misma obra puede verse también el trabajo de KARTASCHOW, que estudia el mismo tema en el período de Constantino, p. 137 ss. R. DEVRESSE, *Le 5^e concile et l'oecumenicité byzantine* [*Miscellanea Mercati*, III: *Studi e Testi*, 123, p. 1-15].

⁴ En esto nos apartamos de E. HATCH, quien quiere dar la explicación completa de la existencia de la institución conciliar en la vida cristiana, con los elementos históricos ambientales (*The organisation of the early christian churches*. Lecture VII: London, 1901, p. 169 ss.).

⁵ DENZ-SCH. 3074.

⁶ DENZ-SCH. 3011.

⁷ DENZ-SCH. 3070, 3020.

⁸ DENZ-SCH. 3069-3070.

ayuda en esta previa búsqueda de la verdad a que el magisterio está obligado antes de proponer la doctrina a la fe de los fieles⁹. Y teólogos hubo que creyeron que tal previa diligencia era esencial al mismo ejercicio de la infalibilidad, y, por tanto, con la misma garantía con que constaba de una decisión doctrinal constaba también de la previa diligencia necesaria para encontrarla en el depósito revelado¹⁰. No nos detenemos en el análisis de este aspecto del magisterio. Lo que teológicamente es absolutamente cierto es que las definiciones *ex cathedra* del Romano Pontífice y el ejercicio del magisterio episcopal en las condiciones que estudiaremos están inmunes de todo error.

Por lo que respecta al magisterio del Romano Pontífice, creemos que lo definido por el Concilio Vaticano I no ofrece problema especial después de las largas y cuidadosas discusiones y aclaraciones que tuvieron lugar en el Concilio. Algunas dudas que se han suscitado en tiempos recientes, a nuestro entender, sólo se explican por un desconocimiento de esta gestación de la constitución «Pastor Aeternus».

No podemos decir lo mismo del magisterio episcopal. Sabemos, sí, en general, que este magisterio goza del carisma de la infalibilidad. Pero sabemos también que no goza de este carisma cada obispo a título personal¹¹. Tampoco está garantizado este carisma en cualquier congreso episcopal reunidos con miras pastorales. Pues si bien algunos autores, entre ellos Bellarmino¹² pensaron que la aprobación portificia a estos concilios era garantía suficiente de infalibilidad, la aprobación hoy en uso que la Santa Sede otorga a los concilios aún plenarios, no ofrece título para tales garantías; aunque después hemos de estudiar el que en absoluto pudiera tener, y el que el mismo concilio pudiera alcanzar según el ámbito de su acción pastoral.

Vamos nosotros a llamar por definición ecuménicos los concilios que ofrecen garantía de infalibilidad, sin fijar por el momento

⁹ *Coll. Lac.* 7, 400; MANSI, 52, 1213 s.

¹⁰ Véase: C. POZO, *Una teoría del siglo XVI sobre la relación entre infalibilidad pontificia y conciliar* («Arch. Teol.», Granada, 25, 1962, p. 257-324).

¹¹ No pocos autores afirman esta doctrina en tesis expresa; basten unas muestras: M. D'HERBIGNY, *Subiectum... in docendo inerrantiae... est non quisque singillatim episcopus, sed collegium apostolico-episcopale* (*De Ecclesia*, II, París, 1928, n. 392 ss., p. 344 s.). H. DICEKMANN, *Episcopi licet singuli vel etiam in conciliis particularibus congregati infallibilitate docendi non polleant...* (*De Ecclesia*, II, Frib. Br., 1924, n. 714 ss., p. 63 ss.). Puede verse también esta misma doctrina expuesta por MONS. GASSER, en nombre de la delegación de la fe, en el Concilio Vaticano I (*Coll. Lac.* 7, 390; MANSI, 52, 1205).

¹² *De Controversiis. De Conciliis*, I. II, e. V, Coloniae Agrippinae, 1619, p. 58 ss.

las condiciones que esta ecumenicidad supone, de lo que nos ocuparemos a lo largo de este estudio.

Es fórmula repetida en los manuales de teología que los obispos, cuando enseñan concordes entre sí y con el Romano Pontífice, son infalibles. Es claro. Si hay infalibilidad en el magisterio de la Iglesia la ha de haber necesariamente en estas condiciones, que se precisan todavía diciendo que enseñan en uso de la autoridad docente en grado sumo, pues de no haberla en ellas, nunca la habría. Pero esto es demasiado poco. Esto no nos resuelve el problema que nos presenta la historia de los concilios reconocidos como infalibles.

En los ocho primeros concilios reconocidos como ecuménicos, la participación de la Iglesia occidental fue muy exigua, así como, por el contrario, en los concilios occidentales de la Edad Media, si exceptuamos el de Florencia, la asamblea estaba compuesta casi exclusivamente de padres occidentales. En el Concilio de Trento, de cuya autoridad doctrinal no hay duda ninguna, tenemos las siguientes cifras que plantean el problema en tonos bien agudos: la sesión primera, que tuvo lugar el 13 de diciembre de 1545, la firmaron 34 padres; la segunda, 43; la tercera, 45; la cuarta, 62 la quinta, 60. Y con ligeras diferencias, en cuanto al número de los padres participantes, siguieron las sesiones siguientes, hasta la última celebrada el 4 de diciembre de 1564, en la que el número de padres alcanzó la cifra máxima de 236 ¹³.

Proyectemos estas cifras sobre el número de las sedes entonces existentes, que aproximadamente era de 900, y tendremos una visión viva del contraste. Es cierto que para apreciar en su justo valor la cifra mencionada hay que tener presente que en aquella época se registran casos de obispos que regían dos o más sedes, y que algunas diócesis, especialmente de Africa y Asia, estaban desprovistas de pastor, pero también es cierto, por otra parte, que al enumerar las sedes no se cuentan los cardenales no consagrados obispos, ni los abades y superiores generales. Teniendo, pues, presentes estos elementos, podemos admitir en conclusión sólida una notable desproporción entre el número de padres que existían en la Iglesia con derecho a la asistencia al concilio y el de los que efectivamente estuvieron allí presentes ¹⁴.

Esta somera indicación de la realidad histórica de los concilios reconocidos como ecuménicos, nos obliga a pensar en una ecumenicidad distinta de aquella concordia universal de todos los obispos

¹³ Estos datos los hemos recogido de las actas publicadas por S. EISES, S. MERKLE (J. BRIKNER, T. FREUDENBERGER), *Concilium Tridentinum*. Editi Societas Görresiana, tt. 5-9.

¹⁴ Para establecer la cifra del número de sedes hemos consultado: G. GULIK-C. EYBEL, *Hierarchia Catholica*, III. Monasterii, 1923, p. 349-351.

entre sí y con el Romano Pontífice de que nos hablan los manuales y que establece el Código del Derecho Canónico¹⁵.

Vamos a estudiar esta ecumenicidad que lleva consigo la infalibilidad. Y lo vamos a hacer desarrollando algunas ideas que a modo de esbozo o avance publicamos en un trabajo nuestro anterior¹⁶.

* * *

Al entrar en el estudio del magisterio conciliar infalible, debemos hacer una distinción que estimamos crucial en esta investigación. Debemos, en efecto, distinguir dos realidades que hemos venido en llamar poder social y asistencia de infalibilidad. En el magisterio infalible conciliar se dan las dos realidades concurrentes al mismo efecto de una enseñanza absolutamente garantizada con la verdad indefectible, pero en sí mismas son distintas y tiene cada una sus efectos y sus presupuestos propios, cuya consideración estimamos sustancial en nuestro estudio.

Poder social entendemos la potestad de gobernar y enseñar autoritativamente que el Señor confió a los apóstoles y en ellos a sus sucesores. Este poder alcanza por sí mismo la conciencia y obliga por su misma naturaleza con efecto ratificado en el cielo. Tanto cuando formula un decreto de carácter disciplinar, como cuando enseña autoritativamente una doctrina, aun sin garantía de infalibilidad. Hay providencia especial del Señor, que mira también por el ejercicio de este poder en provecho de la Iglesia, pero no tal que garantice la bondad absoluta e insuperable de las decisiones que de él emanan. Siempre permanecen perfeccionables o por lo menos revisibles y mudables, sea por razón del objeto concreto, sea por razón del sujeto que ostenta el poder.

La asistencia de infalibilidad, que es la que da carácter absoluto e irreformable a la enseñanza del magisterio, no es intrínseca al mismo poder, sino extrínseca. El Espíritu Santo garantiza con su multivalente providencia la verdad absoluta de la enseñanza del magisterio cuando este poder se ejercita en determinadas condiciones. No se trata ni de inspiración, ni de revelación propiamente dicha, sino de asistencia, de concurso externo y providencia¹⁷. Obra como causa extrínseca cooperante con el poder de magisterio, elevando sus decisiones doctrinales a la categoría de absolutas e irreversibles, sustentadas por la verdad de Dios. Y esta causa extrínseca, si bien viene a cooperar con el poder social, y, por tanto, lo supone, todavía tiene sus propios presupuestos y condiciones, que no son formalmente los mismos por los del poder social, como indicaremos.

¹⁵ Cánones 222-229.

¹⁶ *Ecumenicidad del concilio infalible*: «Razón y Fe», 167 (1963), 117-132.

¹⁷ DENZ-SCH. 3006, 3070. Ver también: *Coll. Lac.* 7, 598; MANSI, 51, 579.

Por tanto, no nos basta en el estudio del magisterio conciliar infalible el examen del poder social en sí mismo, en sus presupuestos y en sus efectos. Debemos considerar directamente esta asistencia, que es la causa de la infalibilidad, analizando cuidadosamente las condiciones peculiares, distintas de las del poder, que requiere, para garantizar con la verdad absoluta, la doctrina del magisterio. A nuestro entender, este estudio puede arrojar una luz definitivamente esclarecedora¹⁸.

El planteamiento ordinario del problema del magisterio infalible conciliar, tal cual aparece en el Código de Derecho Canónico y en la generalidad de los tratados, está hecho partiendo del concepto de poder social. Y aunque se reconoce, claro está, la asistencia del Espíritu Santo, se estudian directamente aquellas condiciones que se requieren para que dicho poder alcance un efecto universal y supremo, seguros de que en tales condiciones no faltará la asistencia del Espíritu Santo con el carisma de la verdad, pero sin reparar en que tal vez dicha asistencia pueda darse independientemente de algunas de esas condiciones.

* * *

Si examinamos este hecho a la luz de la conciliología, hemos de reconocer en él una cierta intoxicación de sabor democratista, que todavía perdura, proveniente de la terrible crisis que sufrió la Iglesia con el conciliarismo al tiempo, sobre todo, del cisma de Occidente. Marsilio de Padua había reducido la potestad eclesial a las leyes de la autoridad civil, fundada en los principios democráticos de Aristóteles, aunque dándoles al fin un remate absolutista¹⁹. Sus tesis fundamentales fueron rechazadas por la teología católica.

¹⁸ Hacia esta orientación apuntaba ya, aunque en términos generales, el P. CONGAR, *Le concile et les conciles*. Chevetogne, 1960, p. 333.

¹⁹ Respecto a MARSILIO DE PADUA, su obra principal es *Defensor Pacis*. Nosotros tenemos a la mano la edic. de SCHOLZ (*Mon. Germ. Hist.* Hannover, 1932). Sobre su obra eclesiológica y su influjo se puede ver entre otros: J. DE LAGARDE, *La naissance de l'esprit laïque au déclin du moyen âge*. Saint-Paul Trois Château, 1934, t. II; *Marsile de Padoue*. IDEM, *Marsile et Guillaume d'Ockam*: «Rech. Scienc. Rel.», 17, 1937, 168-185; 428-454. BATAGLIA, *Marsilio e il Defensor pacis*: «Riv. Intern. di Fil. del Dir.», 4, 1924, 398 ss. J. RIVIERE, *Marsile de Padoue*: «Diet. Theol. Cath.», X, 153-177. Respecto de Guillermo de Ockam, sus obras más interesantes para nuestro asunto son: *Dialogus (Opera plurima)*: edic. Lyon, 1494-96. Edic. Facsímil London, 1962), *De Pontificia potestate* (t. I de la misma edic.). *Compendium errorum Joannis XXII* (t. II). *Octo quaestionum decisiones* (t. II). Sobre su pensamiento pueden verse: E. AMANN, *Ockam*: «Diction. Theol. Cath.», 11, 864-876 y 889-904. A. VAN LEEUVEN, *L'Eglise règle de foi chez Ockam*: «Ephem. Theol. Lov.», 11, 1934, 249-288, P. A. HAMMAN, *La doctrine de l'Eglise et l'état chez Ockam*, Paris, 1942. Aparte de los autores más abajo citados a propósito del conciliarismo, quienes

Pero no pocas ideas suyas, ya directamente, ya a través de Ockam, tuvieron en las angustiosas circunstancias de la Iglesia en cisma papal, una más o menos intensa aceptación, sobre todo en el ambiente de los juristas, que tanto predominó entonces, para quienes la sociedad ha de ofrecer garantías de justicia en cualesquiera contingencias, aun las más extremas²⁰.

Por tanto, en el angustioso problema del cisma, en el que el conflicto estaba planteado en el jerarca supremo de la Iglesia, que había sido tenido como la solución de cuantos asuntos podían ofrecerse, surgió la idea de que la Iglesia era anterior y más importante que el Primado Romano y que por lo mismo gozaba de una autoridad superior al mismo. «*Quis in Petri infirmitate Ecclesiae firmitatem stabiliat?*», exclamaba Pedro D'Ailly²¹.

Por otra parte, los canonistas, ya antes del cisma, pero movidos por el mismo sentido de justicia, se preguntaban si en todo caso la autoridad del Papa era la suprema, y por tanto si en caso de injusticia o grave daño en la administración papal no habría en la Iglesia algún recurso a la justicia. En el *Decreto* de Graciano (Dist. XL, c. 6: «*Si Papa*») ²² se establecía que el Papa no puede ser juzgado por potestad alguna humana, «*nisi deprehendatur a fide devius*». Fue la brecha. De ahí pasaron los comentadores a pensar casos: la herejía constituía desde luego el caso más grave y aceptado, pero no pocos pensaron también en la mala administración de los bienes de la Iglesia, y aun se llegó a afirmar como lo hizo la glosa a que alude Juan Quidort o Juan de Paris: «*quod si comprehenderetur in quocumque alio vitio, et admonitus non corrigatur, sed scandalizet vel scandalizaret Ecclesiam, idem posset*

generalmente dedican parte de su estudio a la consideración de estos autores por el influjo innegable que se les debe reconocer en el desarrollo de las ideas conciliaristas.

²⁰ «*Et ergo est quaedam virtus, scribit Langenstein, quae est directiva iusti legalis. Et ea melior et nobilior quia per eam modo excellentiori et perfectiori obeditur menti et intentioni legislatoris*». Y continúa haciendo la aplicación a la potestad eclesiástica, en la grave crisis del cisma de Occidente, diciendo que reside en la Iglesia Universal o en el concilio general, recibida directamente de Cristo N. S. (HENRICI LANGENSTEIN DE HASSIA, *Consilium Pacis (Gersonis Opera*. Edic. Du Pin. Antwerpiae, 1706, II, p. 831). Véase también GERSON, *De aufferibilitate Papae (Opera*, 2, 215).

Entre la abundantísima literatura que acerca del período conciliarista ha surgido podemos mencionar como trabajos más directamente interesantes para nuestro asunto: F. BLIEMETZRIEDER, *General Konzil im grossem abendländischen Schisma*, Paderborn, 1904. H. X. ARQUILLIÈRE, *L'Appel au concile sous Philippe le Bel et la genèse des théories conciliaires*: «*Rev. Quacst. Histor.*», 89, 1911, 23-53. V. MARTIN, *Les origines du gallicanisme*, París, 1939. W. ULLMANN, *Origins of the Great Schism*, London, 1948. B. TIERNEX, *Foundations of the conciliar theory*, Cambridge, 1955.

²¹ *Recomendatio Sacrae Scripturae* (GERSONIS, *Opera*. Ed. Du Pin, I, p. 604).

²² FRIEDBERG, I, 146.

fieri». Es decir, podría también por este motivo ser sometido el Papa a tribunal eclesiástico²³.

Siguió lógicamente la especulación jurista preguntando sobre el sujeto de la autoridad que podría juzgar al Papa. Desde luego, que lo podría ser el concilio general o ecuménico. De eso nadie dudaba. Pero siendo este recurso del concilio tan difícil en la práctica, se preguntaron si no se podría pensar en algún otro más sencillo, y, algunos al menos, admitieron que una congregación de cardenales podría actuar de juez en tales causas²⁴.

Advierte el P. Congar que se nota en Quidort una «tendencia a concebir el Papa y los prelados como jefes corporativos cuyo poder está condicionado (no solamente ordenado como a su fin) por el bien común»²⁵.

Y sobre el bien común tenía la autoridad la sociedad misma.

Una de las manifestaciones más generalmente reconocidas de esta autoridad de la comunidad sobre el Papa era para ellos la elección, cuyo derecho permanecía en la misma comunidad y cuyo sentido se consideraba de modo bastante parecido al que tiene la de los gobernantes de la sociedad civil, aunque en esto había también matices.

Almain, para aducir un ejemplo, establece en primer lugar que históricamente fue antes la potestad de la Iglesia que la de Pedro²⁶, pues Cristo N. S., como consta por los evangelios, procedió conforme al derecho natural, según el cual antes es la potestad de la comunidad que la del rey. Lo que hizo Cristo N. S. al establecer a Pedro jefe de la Iglesia lo hubiera podido hacer y aun lo hubiera hecho la misma Iglesia. El que lo hiciera Cristo N. S. no cambia el derecho de la Iglesia antecedente a la autoridad de Pedro, como vemos por el orden de la institución y por el hecho de que en la sede vacante, cuando no hay ningún Papa, sigue en la Iglesia el derecho a elegirlo²⁷.

²³ JUAN DE PARIS, *De Potestate Regia et Papali*, c. VI [Edic. L. Leclerq, *Jean de Paris et l'Écclésiologie du XIII^e siècle*, París, 1942, p. 188]. La glosa aludida, en *Glossa ordinaria decreti*, c. 6, D. XL, ed. Lyon, 1618, p. 194.

²⁴ JUAN DE PARIS, *De Potestate regia et papali*, c. XXIV, ed. Leclerq, p. 254.

²⁵ J. M. Y. CONGAR, *Quod omnes tangit ab omnibus tractari debet*: «Rev. Hist. Droit Franc. Étrang.», 36, 1958, p. 246. Véase también: V. MARTIN, *Les origines du gallicanisme*, París, 1939, t. I, p. 344 s., t. II, p. 31. Citado y matizado por CONGAR, l. c.

²⁶ Mt 18, 18.

²⁷ JACOBI ALMAIN, *De auctoritate Ecclesiae et Concilii Generalis*, c. VII (GERSONIS, *Opera*, II, p. 993; ver también c. IX, p. 998 ss.). Pueden verse también conceptos parecidos en: JUAN QUIDORT, *De potestate Regia et Papali*, c. X; ed. Leclerq, p. 199. GULIELMUS DURANTIS, *Tractatus de modo generalis concilii celebrandi*. Part. I, tit. 3; Parisiis, 1545, p. 10 s.: cf. P. BARBAINI, *Per una storia integrale delle dottrine conciliari*: «La Scuola Cattolica», 89, 1961, p. 197. J. GERSON puntualizaba el poder indirecto que por la elección tiene la Iglesia sobre el Papa: *De Auferibilitate Papae* (*Opera*, II, p. 214 s.).

Una fórmula que por una parte polarizó y por otra afianzó estas tendencias fue el efato del derecho romano: «quod omnes tangit ab omnibus tractari et approbari debet»²⁸. Fórmula ampliamente aceptada en el derecho eclesiástico con diversos matices, de los que nos interesa ahora la fórmula que aparece ya en Genlhausen: «Ab omnibus vel vice omnium tractetur»²⁹.

Tales ideas dejaban ya preparados los fundamentos para una teoría conciliarista que en efecto se informó de ellas.

No nos interesa en este momento el aspecto específico de esta teoría, e. d., la proclamación de la superioridad del concilio sobre el Papa, tema que tanto preocupó en aquellos años y tanta tinta hizo correr en las obras teológicas desde aquella época hasta el Concilio de Trento y aun después. Lo que nosotros queremos recoger aquí es el fundamento de la universalidad de efecto que reconocían en el concilio. Tal fundamento era la representación de la Iglesia universal.

Así, Juan de Breviscoxae (forma latinizada de su nombre: Courte Cuisse) define el Concilio General o Universal (después de advertir que con tal designación no se refiere precisamente a la reunión de los obispos con el Papa o sus legados) con las siguientes palabras:

«Per concilium generale intelligo congregationem illam in qua diversae personae, gerentes auctoritatem et vicem diversarum partium, et provinciarum totius christianitatis, ad tractandum de communi bono, rite conveniunt». Debe congregarse por autoridad del Sumo Pontífice, a no ser que el Papa fuese hereje notorio, en cuyo caso la convocación competía principalmente a los prelados «peritos in divina lege».³⁰

Tal concilio, garantizado con el asentimiento de la Iglesia universal, es el supremo recurso y la última apelación en la Iglesia³¹.

Juan Gerson declaraba la potestad eclesiástica con las siguientes palabras: «Protestas Ecclesiastica in sua plenitudine, est in Ecclesia sicut in fine, et sicut in regulante applicationem et usum huius potestatis, per seipsam, vel generale concilium ipsam sufficienter et legitime repraesentans»³².

Pero D'Ailly: «Tertia conclusio: quod sicut apostoli ac discipuli, sic episcopi et presbyteri ecclesiae ministri a Christo immediate

²⁸ Un estudio erudito sobre el origen y significado histórico de este efato puede verse en: J. M. Y. CONGAR, *Quod omnes tangit ab omnibus tractari et approbari debet*: «Rev. Hist. Droit Franc. Etrang.», 36, 1958, 210-259.

²⁹ *Epist. concordiae*, pról., c. 1: ed. BLIEMETZRIEDER, *Literarische Polemik zu Beginn d. Grossen abendl. Schismas*. Wien-Leipzig, 1904, p. 121: cf. CONGAR, a. c., p. 256 s.

³⁰ *De fide, Ecclesia...*, a. III, sect. 4: (GERSONIS, *Opera*, ed. Du Pin, 1, 895).

³¹ *Ibid.*, p. 896 s.

³² *De potestate Ecclesiastica*, Consideratio XI: *Opera*, ed. Du Pin, 2, 243.

potestatem ecclesiasticam susceperunt tamquam ab eo qui solus est proprie et maxime caput Ecclesiae»³³.

Juan Mayr (Maior): «Concilium, sic definitur, est congregatio ex omni statu hierarchico, quorum interest, convocata ab iis quibus incumbit, ad tractantum communi intentione, de utilitate publica christiana»³⁴.

Refiriéndose más expresamente al concilio como sujeto de infalibilidad, Jacobus Almainus [Jacques Almain] presenta su concepto de concilio general e infalible con estos elementos en los que podemos ver el alcance que a la representación y delgación daba en su teoría conciliar:

«Concilium generale repraesentat Ecclesiam pro cuius fide oravit Christus et eodem gaudet privilegio quo Ecclesia repraesentata, sicut omnino eandem potestatem habet, imo Ecclesia ut dispersa, nullum actum iurisdictionis exercere potest, nec aliquid sententialiter definire; et sic infallibilitas in definiendo [definiendo] ei competere habet ut congregatae in concilio; et si dicat quod papa repraesentat Ecclesiam... dicit Nicolaus de Cusa quod repraesentat remote; concilium autem propriissime, cum in eo, si sit universale, debeat de qualibet Ecclesia particulari aliquis esse, qui gerat vices eius, vel saltem debeat esse sufficienter vocatus; et privilegium Ecclesiae transit in concilium immediate eam repraesentans, non autem in summum pontificem.»

Y remite después sobre este punto de la infalibilidad del concilio a Ockam, Marsilio de Padua, Nicolás de Cusa y la mayoría de los doctores, «qui doctissime scripserunt»³⁵.

Los diversos matices que se pueden apreciar en estas definiciones: de un más radical democratismo que establece a la Iglesia como sujeto primario de autoridad o de un jerarquismo que atiende ya de primera intención a la autoridad de que gozan los sucesores de los apóstoles y discípulos del Señor, apenas pesaban en el ambiente, y por otra parte no se oponían entre sí en la mente de la mayor parte de los autores. Lo que pesaba vivamente en los espíritus era la urgencia de una solución al tremendo cisma, y esa solución en el orden social sólo parecía surgir del concilio ecuménico. Y, según creemos, ese era también el sentido fundamental de las expresiones de Constanza y Basilea [Concilium]: «Ecclesiam universalem repraesentans potestatem a Christo immediate habet». Fórmulas elaboradas, aceptadas y proclamadas por los autores de esta tendencia general sin distinción de matices: El concilio significaba la suprema autoridad instituida por Cristo N. S. en su

³³ *De Ecclesiae, Concil. Gener. Rom. Pontif. autoritate*, c. I (GERSONIS, *Opera*, 2, 928).

³⁴ *De auctoritate concilii supra Pontificem Maximum* (GERSONIS, *Opera*, 2, 1132).

³⁵ *De auctoritate Ecclesiae et concilii generalis*, c. X (GERSONIS, *Opera*, ed. Du Pin, 2, 1004).

Iglesia, no derivada ni dependiente de ninguna otra; y, empleando las fórmulas que entonces estaban grabadas en las mentes de todos, no derivada ni dependiente de la del Papa, a la que era superior.

Una modalidad en esta orientación democratista del poder de la Iglesia, y por cierto bien interesante, es la que nos ofrece el ilustre maestro de las aulas salmantinas: Francisco de Vitoria. Según él, la potestad eclesiástica, «ni primaria ni originariamente, ni de ninguna otra manera, está inmediatamente en toda la Iglesia universal, a la manera que la potestad civil está en la república»³⁶.

Rechaza, por tanto, Vitoria el democratismo eclesiástico. De Gerson dice que llegó a contagiar a otros muchos con su veneno y que su opinión poco se diferencia del cisma³⁷. Sigue a Cajetano, a quien cita con frecuencia, en varias posiciones fundamentales relativas a la potestad papal. Siente, por otra parte, la angustia de ver cómo la curia romana, con sus injustificadas dispensas, está anulando los esfuerzos reformatorios de los concilios. Es en fin, aunque no alumno, uno de los oyentes de los brillantes discursos de Álmain, que tan fervientes aplausos arrancó del ambiente estudiantil³⁸.

Su posición doctrinal en lo que a la potestad del concilio (problema planteado con muy destacada preocupación del poder) la tenemos en sustancia, al menos en alguno de sus aspectos importantes, en las siguientes palabras:

«En el concilio reside toda la potestad eclesiástica por razón de su universalidad... Por eso no hay más que una sola potestad en el concilio, y aunque algunos se opongan, sin embargo en nombre de todo el concilio se legisla y se dice que todo el concilio hace esto o lo otro.

«Sed hanc potestatem —sigue— non habet quod repraesentet totam Ecclesiam universalem, ut falso imaginantur alii, nec ex commissione Christi facta immediate vel toti Ecclesiae vel concilio, sed solum quia est unio et congregatio ex potestatibus ecclesiasticis et a singulis derivatur ad totum. Et ideo nihil aliud posset totum concilium nisi quod non possent Patres per se singuli secundum suam potestatem. Unde haec potestas non est in concilio immediate iure divino, sed ex voluntate praclatorum qui volunt ex seipsis unam auctoritatem et volunt unum corpus constituere.»³⁹

³⁶ *De la potestad de la Iglesia*. Relección segunda. Prop. tercera: *Obras de FRANCISCO DE VITORIA*. Madrid, B. A. C., 1960, p. 357.

³⁷ *De la Potestad del Papa y el Concilio*: *Obras*. Madrid, B. A. C., 1960, p. 451 s.

³⁸ Puede verse sobre este punto: R. G. VILLOSLADA, *La universidad de París durante los estudios de Francisco de Vitoria*. Roma, 1938, c. VII, p. 165 ss. FRAY FRANCISCO DE VITORIA, *Comentarios a la secunda secundae*. Edit. por V. Beltrán de Heredia. Salamanca, 1934. Introducción p. XXX. JUAN DE JESÚS MARÍA, *¿Francisco de Vitoria conciliarista?*: «Ephemerides Carmeliticae», 1, 1947, 103-153.

³⁹ *De Potestate Ecclesiae. Relectio secunda*: *Obras...*, p. 365 s.

No queremos decir que estas líneas nos ofrecen el pensamiento de Vitoria en su integridad, cosa que a nuestro entender queda algo incierta en sus últimos perfiles⁴⁰.

Nos basta a nosotros dejar constancia del hecho de que tales ideas hubieran tenido alguna aceptación en el gran maestro de Salamanca. Notemos, para comprender estas reelecciones, que él plantea los problemas en la realidad viva de la conciencia y ofrece soluciones más tranquilizadoras por el momento.

En los autores de esta tendencia eclesiológica, que podemos llamar democratista, predomina, como hemos podido ver, la preocupación por la autoridad que pueda considerarse como capaz de poner remedio a los males que padece la Iglesia, o puede padecer, según consideran posible los canonistas y los teólogos.

Saben que la Iglesia tiene un magisterio garantizado con la infalibilidad. Pero este aspecto de la doctrina les interesa menos. No la consideran tan atentamente, y a veces la consideran sencillamente, sin salirse del marco general jurídico, como el tribunal supremo en los asuntos eclesiásticos en los que las cuestiones se han de resolver en último término en el orden doctrinal. En definitiva, la autoridad doctrinal para ellos no se puede desligar de las condiciones requeridas en la potestad eclesiástica para el ejercicio de sus actos supremos y universales. Basten unas muestras:

Gerson, en el tratado *De Examinatione doctrinarum*, en la «consideratio prima», escribe: «Oportuit igitur in Ecclesia relinquere regulam infallibilem pro fide servanda, et dubiis emergentibus terminandis; non autem requiritur in terris altera talis infallibilis regula nisi generale concilium legitime congregatum. Nam persona quaelibet singularis de Ecclesia, cuiuscumque dignitatis etiam papalis, circumdata est infirmitate et deviabilis est un fallore possit et falli»⁴¹. En forma más completa expone su pensamiento en el tratado *An liceat in causis fidei a Summo Pontifice appellare*: «In causis fidei non habetur in terra iudex infallibilis, vel qui non sit deviabilis a fide, de lege communi, praeter ipsam Ecclesiam universalem vel concilium generales ipsam repraesentans»⁴². Y en forma algo más concisa todavía decía en su discurso pronunciado a los tres días de la fuga de Juan XXIII: «Ecclesia vel generale concilium eam repraesentans est regula a Spiritu Sancto directa»⁴³.

⁴⁰ Puede verse sobre esto: V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Orientación humanística de la teología vitoriana*: «Ciencia Tomista», 72, 1947, 22. T. URDANOZ, *Introducción a la reelección segunda. De la potestad de la Iglesia* (Obras de Francisco de Vitoria, Madrid, B. A. C., 1960, p. 339, n. 15) y las obras citadas en la nota 38 de la página anterior.

⁴¹ *Opera*, Du Pin, 1, 8.

⁴² *Opera*, Du Pin, 2, 307.

⁴³ MANSI, 28, 539 B.

Pero D' Ailly es todavía más declaradamente jurdicista en esta materia, pues no parece aceptar en las decisiones doctrinales más autoridad y mayor absolutez respecto a su objeto, que en las decisiones disciplinares. Escribe a nuestro respecto:

«*Authoritas et determinatio concilii attribuenda est determinationi Spiritus Sancti... Et hinc trahitur, secundum aliquos, quod concilium generale non potest errare in his quae sunt fidei... Tamen, secundum aliquos, hoc est speciale privilegium universalis Ecclesiae, quae non potest errare in fide, licet hoc idem pie credatur de concilio generali, videlicet, quando innititur divinae scripturae vel auctoritati a Spiritu Sancto inspiratae, alias saepe errasse legitur*»⁴⁴.

Almain, después de establecer que el Papa es falible, sigue:

«*Concilium universale in his quae sunt fidei errare non potest; quia specialiter dirigitur a Spiritu Sancto...*» Y prosigue diciendo que es tan eficaz esta asistencia que se cuentan casos de padres conciliares que en el concilio juzgaron de diversos modos a como pensaron fuera de él, antes y después. Con todo, no deja de volver a sus ideas respecto de la autoridad del concilio: «*Concilium generale repraesentat Ecclesiam, pro cuius fide oravit Christus, et eodem gaudet privilegio quo Ecclesia repraesentata*». Tal privilegio es propio del concilio, de tal modo que el magisterio de los obispos dispersos por el mundo no es, para él, infalible⁴⁵.

Por fin, aduzcamos el pensamiento de Courte Cuisse (*Brevis Coxa*), quien después de proponer las diversas razones aducidas por los autores para probar la infalibilidad conciliar, con sus precisiones y distinciones, termina: «*Capiat quilibet modum qui sibi probabilior et securior; mihi autem videtur quod rationes probantes quod concilium possit errare sunt valde fortes seu difficiles... Non tamen assero quod possit errare, sed rationes utriusque partis solvere intendo*»⁴⁶.

Como se ve, la preocupación de los teólogos acerca de la realidad conciliar es muy acentuadamente jurdicista, atendiendo al poder de que el concilio está revestido y al que debe someterse también el Papa. Esta preocupación invade también el terreno de la autoridad doctrinal del magisterio. Se reconoce la asistencia del Espíritu por lo menos en algunos autores, pero no hay asomo ninguno de pensamiento de que tal asistencia no presuponga todas aquellas condiciones que el Concilio General requiere para que quede constituido

⁴⁴ *De Eccles. Concil. Gen. Rom. Pont. auctoritate*, c. IV (GERSONIS, *Opera*, 2, 958).

⁴⁵ *De auctoritate Ecclesiae et Concil. Gener.*, c. X (GERSONIS, *Opera*, 2, 1004).

⁴⁶ *De Fide et Ecclesia, Romano Pontifice et Concilio Generali*, a. III, sect. 4 (GERSONIS, *Opera*, 1, 989 s.).

como el supremo y universal poder de la Iglesia. Baste esta indicación sin detenernos en las modalidades que ofrecen los diversos autores, dignas ciertamente de atención y consideración, pero no necesarias para nuestro asunto.

* * *

Tal es a grandes rasgos la línea democratista del concepto del poder conciliar con su derivación al magisterio doctrinal. Si atendemos ahora a la corriente llamada papalista, tendremos desde luego la misma preocupación por la autoridad, que aquí toma la dirección de la afirmación de la potestad papal sobre el concilio. Pero estamos, como hemos indicado, encarrilados en el problema del poder.

El tema, en efecto, que centra la atención y el afán laborioso de los teólogos desde la Edad Media hasta los tiempos casi del Concilio Vaticano I, es el relativo a la superioridad del concilio sobre el Papa. Baste un ligero recorrido por los tomos de Rocaberti para ver el alcance de esta orientación fundamental. Examinemos brevemente algunas figuras más destacadas.

Uno de los autores que más vigorosamente defendió la autoridad papal en la época conciliarista fue Juan de Torquemada⁴⁷. En su tratado *Summa Ecclesiastica*, que bien puede tomarse como el primer tratado estructurado *De Ecclesia*, establece las relaciones entre el Papa y el concilio con esta tesis cuyo desarrollo constituye el capítulo 28 del libro III: «Quod universalium conciliorum auctoritas a romano Pontifice derivetur et pendeat»⁴⁸. Y en el sumario del mismo capítulo repite el título y añade: «latissime ostenditur» (*ibidem*). Y en efecto, partiendo de la autoridad primacial del Romano Pontífice, que ya declaró antes, aduce hasta 12 consideraciones para probar su tesis⁴⁹. Según la doctrina de Torquemada, podemos condensar la teología conciliar en estos conceptos fundamentales:

1) La autoridad del concilio proviene del Papa. El Papa convoca el concilio y le confiere su poder. Así el Papa puede formar concilio ecuménico aun cuando no estén presentes todos los miembros del episcopado⁵⁰.

⁴⁷ Pueden verse sobre este punto: G. HOFMANN, *Papato. Conciliarismo. Patriarcato (Miscellan. Histor. Pontif., 2, 1940, 8-74)*; E. CANDAL, *Ioannes Torquemada. Oratio synodalis de primatu. (Concil. Flor. Doc. Script. Edit. a Pontif. Institut. Orient. Series B. Vol. IV, fasc. II, Roma 1954)*; P. MASSI, *Magistero Infallibile del Papa nella teologia di Giovanni da Torquemada*. Torino 1957; V. PROAÑO GIL, *Doctrina de Juan de Torquemada sobre el concilio*: Burgense, I, 1960, p. 73-96: especialmente p. 73-80.

⁴⁸ *Summa Ecclesiastica*, Salmanticae 1560, p. 455.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 455, II-458, I.

⁵⁰ Generale autem sive universale concilium invenitur quandoque distinguí

2) Sin embargo, mantiene también que para que el concilio sea verdaderamente ecuménico o plenario deben ser invitados los prelados de todas las Iglesias⁵¹.

3) Atiende también al derecho que tienen a asistir al concilio los obispos de todo el mundo, y su falta de asistencia la resuelve o bien porque al no acudir al llamamiento se entiende que renuncian a su derecho, o bien la delegan en los patriarcas o representantes de las regiones, o, en fin, sencillamente porque el Papa reviste de representación universal o católica al concilio⁵².

4) Es sumamente significativo que aun cuando establezca y mantenga y exponga ampliamente la plenitud de la autoridad del Romano Pontífice y sostenga, como hemos dicho, que de esa plenitud papal se deriva la autoridad al concilio, todavía mantenga la idea del representativismo como elemento esencial al concilio⁵³. Reconoce Torquemada la autoridad doctrinal del concilio y su infalibilidad, pero no la ve desligada de las condiciones generales

dupliciter, secundum quod ratio universitatis potest dupliciter accipi: uno modo videlicet ex parte convocandorum sive convenientium ad concilium et sic dicitur... quod est plenarium... quod a papa vel eius legato cum episcopis de universo orbe christiano congregatis constituitur.

Et loquendo hoc modo de universali concilio plenitudo illius dicebatur con-surgere ex quinque sedibus patriarchalibus... quando omnes illas fidei lumen irradiabat... Alio modo ratio universalitatis in concilio accipitur, non ex parte convocandorum sed ex parte auctoritatis in eo praesidentis, quae tanta est, ut legem ponere et praecipere possit toti universitati fidelium. Et hoc modo concilium universale dicitur quod papa, totius Ecclesiae princeps et rector, per se aut legatum suum speciali commissione, pro rebus totam Ecclesiam concernentibus, convocatis praelatis Ecclesiae, etsi non omnibus, quia hoc semper non bene possibile est, nec etiam necesse, ut infra ostendemus, celebrat (*Summa Ecclesiastica*, l. III, c. III, Salmanticae, 1560, p. 414, I-II).

⁵¹ Dicimus ad perfectionem huius concilii omnes episcopos orbis convocandos esse, etsi non particulariter, in communi saltem convocando, et invitando patriarchas omnes et primates ut ipsi cum episcopis quos duxerint eligendos... veniant ad concilium.

...Concilium universale non dicitur quia omnes orhis praesules praesentialiter convenient, sed repraesentative tantum. Unde ipsi patres adventientes, etsi pauci respectu aliorum, tamen cum universitatem aliorum repraesentent, auctoritatem concilii adimplent, cum nomine aliorum veniant (l. III, c. XVI, p. 439-440).

⁵² Episcopi absentes a concilio aut fuerunt per papam, aut alium de mandato eius, vocati, aut non: si sic et non venerint non possunt agere de contemptu: si non fuerint vocati, et constat de voluntate quod ipsis etiam non vocatis, haberentur valida, quae ibi facta sunt, non possunt agere de contemptu, quia papa est qui robur concilii tribuit et firmitatem (l. III, c. XVIII, p. 443, I). Licet pauci sint respectu aliorum, nihilominus papa, vel eius auctoritate fulti, repraesentant etiam universalem Ecclesiam (ibid. p. 442, I).

⁵³ Véanse los textos transcritos. Notemos que el texto último transcrito en la nota anterior continúa de esta forma [Papa vel eius auctoritate fulti repraesentant universalem Ecclesiam] quemadmodum concilium populi in civitate repraesentat totum populum (ibidem).

que requiere en el concilio para que sea constituido en el poder social supremo sobre toda la Iglesia de Jesucristo.

«Plenarium autem concilium dicimus, in quo cum Ecclesiae patribus Romanus pontifex eorum caput et princeps unanimi consensu et autoritate concurrat sive intervenit... Concilium universale in his quae ad fidem pertinent errare non potest: quae tam patrum Ecclesiae quam Romani Pontificis consensu definita sunt. Ista conclusio multipliciter probatur.» [Y aduce hasta diez argumentos]⁵⁴.

Es de notar que en toda esta exposición, desde luego, supone el concilio plenario constituido según la doctrina expuesta, y como argumentos aduce varias consideraciones, entre otras, fundadas en el riesgo de la fe universal de la Iglesia, pues naturalmente el magisterio de la Iglesia en concilio es directamente universal. (*Ibidem.*)

Basten estas indicaciones del pensamiento conciliar de Torquemada en los elementos que a nosotros nos interesan. Pensamiento que tuvo amplísimo influjo en toda la teología conciliológica posterior hasta los siglos XVII y XVIII⁵⁵.

La obra *De Conciliis*, de Juan Domingo Jacobazzi (Jacobatius), es clásica y en cierto modo de las más completas por la amplitud con que trata las cuestiones, aunque su método y orientación sean predominantemente jurídicos y casuísticos más que eclesiológicos, entendiéndose esta palabra en el sentido en que hoy la tomamos, de doctrina teológica antecedente y sustantiva a toda disposición de carácter canónico.

Vamos a extraer de su extensa obra los conceptos que a nosotros nos interesan especialmente.

El concilio general o universal es, en términos generales, «quod celebrat Papa vel eius legatus cum omnibus episcopis»⁵⁶. Pero como no parece que sea posible que concurren todos los obispos, «ideo magis intelligo de universo orbe vocandos distributive, intelligendo per singulas regiones orbis christiani... Dummodo per singulas regiones ad generale concilium sint vocati episcopi generaliter»⁵⁷.

Una vez que la convocación ha sido universal en la forma genérica indicada, si no asiste al concilio todo el episcopado, ni siquiera la mayor parte de él, no obsta a que el concilio sea universal y goce de su plena autoridad sobre toda la Iglesia. Pues una vez convocados, los que renuncien a asistir a él, ellos mismos se

⁵⁴ L. III, c. LVIII: p. 515, I y ss.

⁵⁵ Una exposición sintética y documentada de la doctrina de Torquemada sobre los concilios puede verse en: V. PROAÑO GIL, *Doctrina de Juan de Torquemada sobre el concilio*: Burgense, 1, 1960, p. 73-96.

⁵⁶ O. c., l. I: MANSI, O. p. 3, B.

⁵⁷ L. II: MANSI O, p. 63, I, A. B.

inhabilitan como miembros del concilio, y por tanto éste subsiste en plena universalidad, pues no falta nadie que deba asistir. Aplica Jacobazzi la doctrina jurídica general relativa a los colegios, según la cual el colegio subsiste en pleno vigor y autoridad aun cuando alguno o algunos miembros por su propia voluntad dejen de concurrir, pues para el caso es como si desde aquel momento dejaran de ser miembros de tal colegio⁵⁸. Al exponer este punto supone Jacobazzi que hay falta en los obispos al no concurrir, y por dicha falta quedan excluidos del concilio. Pero refiriéndose a los que están impedidos, parece admitir la misma posición en cuanto a la autoridad del concilio constituido sin su presencia. Les concede a éstos el derecho de enviar un procurador que presente al concilio sus excusas⁵⁹.

El Papa es el que convoca el concilio y lo informa de su autoridad, y, por consiguiente, tanto da que sean muchos o pocos los congregados por el Papa, pues la autoridad del concilio de él derivada es siempre la misma⁶⁰. En tales casos el Papa informa de representación universal al concilio. «*Concilium per Papam congregatum, ubi non omnes de universo congregati sunt, repraesentat universalem Ecclesiam quia Papae praesentia et auctoritas repraesentat universalem Ecclesiam*»⁶¹.

Puede, por tanto, ser la convocación universal aunque genérica, y en tal caso si algunos y aun muchos faltan, no desvirtúan con ello la ecumenicidad del concilio, como queda dicho, o puede el Papa convocar no a todos y entonces la representación universal se la da el Papa. En ambos casos, la autoridad del concilio proviene del Papa.

Concuerda con esto lo que Jacobazzi expone de los procuradores. Los obispos no pueden por sí mismos delegar en el procurador sus derechos conciliares⁶²; se los podrán conceder el Papa o también el concilio ya constituido⁶³.

El problema de la infalibilidad apenas ocupa la atención de Jacobazzi; afirma que los decretos conciliares en materia de fe son irreformables, aunque el Papa quiera después corregirlos o anularlos⁶⁴.

Otras muchas particularidades que se pueden recoger en el extenso tratado no son de valor sustancial para nuestro objeto. Retengamos su idea del concilio impregnada del concepto de autoridad que absorbe la doctrina de la infalibilidad conciliar, y también la

⁵⁸ L. V: MANSI, O., p. 194-196.

⁵⁹ L. II: MANSI, O., p. 75, II, D.

⁶⁰ L. II: MANSI, O., p. 63 s.

⁶¹ L. II: MANSI, O., p. 63, I, D.

⁶² L. II: MANSI, O., p. 75, II, C.

⁶³ L. II: MANSI, O., p. 75, II.

⁶⁴ L. VI: MANSI, O., p. 239 s.

idea representativista que también aparece en él, aunque con menos relieve que en Torquemada: el Papa reviste de universalidad el concilio, aun cuando sean pocos los que lo constituyan.

Según Domingo de la Santísima Trinidad, los concilios pueden ser plenarios o a la vez por la causa eficiente, que es el Romano Pontífice, y la causa material, o solamente por la causa eficiente, ya que puede el Romano Pontífice, en uso de su universal autoridad, convocar al concilio a quienes quisiere, sean pocos o muchos, sin que tenga necesidad de convocar a todos⁶⁵. No decide el ilustre carmelita la cuestión del origen de la potestad del concilio, pero establece: que provenga directamente de Cristo N. S. la potestad de que gozan los Padres del concilio o venga inmediatamente del Papa; en todo caso está plenamente subordinada a la del Papa⁶⁶.

Supone que el concilio, universal según su sentido material de las personas, ha sido convocado en general, de modo que los obispos que lo quieran puedan concurrir a él. Pero no es necesario que de hecho acudan todos personalmente; basta que lo hagan virtualmente aceptando y uniéndose a las decisiones de los que efectivamente están presentes⁶⁷.

Al concilio ya constituido según estos conceptos asiste el Espíritu Santo, que es invocado «ut episcopis assistens, inducat eos in omnem quam Filius Dei promisit veritatem... ita ut Spiritu Sancto, tamquam primo sacrorum conciliorum auctori et praefecto, primae eorum partes tribuendae sint, posteriores vero praesidentibus... ac caeteris episcopis qui adsunt: ubi autem sic se habet, Spritus Sanctus et per supernaturalia gratiae dona infallibiliter influit... divina requiritur institutio... Igitur supposito quod concilia in nomine Christi congregata, hoc est suprema Vicarii eius auctoritate, gaudeant, ceu instrumenta Spiritus Sancti, privilegio infallibilitatis in decidendis, ubi opus est, omnibus fidei controversiis, non ab alio principio sed ab ipsomet Christo repetenda est eorum origo»⁶⁸. Notemos la cláusula que supone el concilio constituido en suprema autoridad en la Iglesia para que se dé en él la asistencia de infalibilidad.

Melchor Cano. Para él son concilios generales, «quae omnium christianorum pontificum convocatione celebrantur». Pero no basta la convocación general si luego de hecho la mayor y mejor parte de los obispos no concurren. Tiene que haber también una efectiva «generalis congregatio»⁶⁹.

Por la naturaleza de la obra en que él emprende el estudio de

⁶⁵ *Bibliotheca Theologica*, I. III, sect. V, e. I: Romae, 1668, p. 575 s.

⁶⁶ O. c., I. III, sect. V, c. VI, concl. IX: p. 620, II.

⁶⁷ *Ibid.*, Concl. X: p. 621, I-II.

⁶⁸ O. c., I. III, sect. V, e. II: p. 580, I.

⁶⁹ *De locis theologicis*, I. IV, c. III: *Opera*. Venetiis 1759, p. 122, II.

los concilios atiende particularmente a su autoridad doctrinal, que él condensa en estas proposiciones o conclusiones:

1. Concilium generale quod auctoritate Romani Pontificis nec congregatum nec confirmatum est errare in fide potest.
2. Concilium generale etiam congregatum Romani Pontificis auctoritate errare in fide potest.
3. Concilium generale confirmatum auctoritate Romani Pontificis certam fidem facit catholicorum dogmatum. Entre los considerandos para probar la verdad del asentimiento, insiste en que a esta enseñanza conciliar está prácticamente vinculada la fe de la Iglesia universal. Concilii ergo sententia Spiritus Sancti sententia ipsissima est.
4. Concilium provinciale non confirmatum a Summo Pontifice errare in fide potest.
5. Concilium provinciale Summi Pontificis auctoritate firmatum in fide nequit errare... Non minor fides habita est Petro praesidenti quam si esset Synodus generalis.
6. Ex conciliis provincialibus, licet eis auctoritas episcopi Romani desit, probabile quidem argumentum sumitur ad fidei dogmata suadenda.⁷⁰

Bastan los anunciados para apreciar el sentido de la autoridad doctrinal que Cano atribuye a los concilios: ha de intervenir la autoridad del Romano Pontífice para que el dictamen conciliar sea infalible: sin tal confirmación, ni los concilios materialmente generales son infalibles y con ella los provinciales se convierten en infalibles.

San Roberto Bellarmino. Son concilios generales aquellos a los que pueden y deben asistir los obispos de todo el orbe católico, salvo legítimo impedimento, presididos por el Papa o un delegado suyo⁷¹. Para que un concilio sea verdaderamente general o ecuménico se requieren estas cuatro condiciones: 1. Una convocación general cuya noticia llegue a la mayoría de los obispos. 2. Que ninguno de los obispos que no esté excomulgado, sea excluido. 3. Que asistan personalmente o en representación los cuatro patriarcas, además del Papa. 4. Que asistan algunos de la mayor parte de las provincias cristianas⁷².

Respecto a la autoridad doctrinal de los concilios, expone Bellarmino su pensamiento condensado en estas dos proposiciones que él desarrolla en varios capítulos:

- I. Fide catholica tenendum est concilia generalia a Summo Pontifice confirmata errare non posse nec in fide nec in moribus.⁷³

⁷⁰ *De Locis*, l. IV, c. IV: *Opera*, p. 123 ss.

⁷¹ *De Controversiis. De conciliis et Ecclesia*, l. I, c. IV: *Coloniae Agrippinae*, 1619, p. 3.

⁷² *O. c.*, l. I, c. XVII: p. 34 s.

⁷³ *O. c.*, l. II, c. II: p. 53.

II. Concilia particularia a Summo Pontifice confirmata in fide et moribus errare non posse.

Esta proposición, advierte, no es tan cierta como la primera que todo católico sostiene; algunos hay que no acepten ésta. La prueba, aparte de los hechos históricos, se funda en la personal infalibilidad del Papa ⁷⁴.

Recuérdese que para Bellarmino la sentencia que afirma que la potestad de jurisdicción episcopal es derivada inmediatamente de la papal es doctrina cierta, incluyendo también en esta afirmación a los obispos reunidos en concilio ⁷⁵.

No vamos a seguir estudiando autores, lo que nos obligaría a alargarnos excesivamente, sin que las conclusiones cambiaran más que en el peso de la documentación aducida. Bástenos presentar unas pocas muestras que nos den la pulsación del problema en nuestros días, para llegar a la conclusión general de esta parte.

L. Forget, que nos ofrece en el artículo *Concile* un estudio amplio y documentado, concreta su pensamiento acerca del punto que nos interesa en estas palabras:

«Un concile oecuménique ou universel est l'assemblée solennelle des évêques de tout l'univers, réunis à l'appel et sous l'autorité et la présidence du pontife romain pour délibérer et légiférer en commun sur les choses qui intéressent la chrétienté entière. On l'appelle aussi parfois général ou plénier; mais les deux premiers qualificatifs sont préférables, comme plus clairs et d'une application plus exclusive. Et il n'y a pas lieu de distinguer ici entre oecuménicité et universalité. Quelques-uns l'ont essayé; insistant plus que de raison sur le sens étymologique du premier mot, ils voudraient réserver le nom d'oecuméniques et l'appliquer toujours aux conciles auxquels toutes les provinces ecclésiastiques participent effectivement, et cela abstraction faite de la présence et de la coopération du pape. C'est sacrifier l'élément formel du concile oecuménique à son côté extérieur et matériel, c'est oublier la puissance souveraine dont il doit être investi, pour ne penser qu'au nombre et à la variété de ses membres. Il est vrai que, pour être oecuménique sans restriction aucune, il doit l'être à la fois par sa convocation, sa célébration et la plénitude du pouvoir; mais en tout cas, selon l'appréciation et la terminologie traditionnelles, un concile n'est oecuménique, comme il n'est universel, que s'il est la représentation juridique, l'organe autorisé de toute l'Église; or, il ne saurait être tel qu'avec le pape, puisque sans lui il ne sera jamais qu'un corps acéphale; et par contre, l'intervention du chef suprême suffira souvent pour suppléer ce qui pourrait manquer d'ailleurs à l'oecuménicité, parce qu'elle garantira l'autorité absolue et universelle des décisions. De là vient que certains conciles sont considérés comme

⁷⁴ O. c., l. II, c. V: p. 58 s.

⁷⁵ *De Romano Pontifice*, l. V, c. XXII-XXV: Coloniae Agrippinae 1633, p. 879 ss.

oecuméniques pour une partie seulement de leurs décrets, le concours ou l'approbation du saint-siège ayant manqué pour le reste.»⁷⁶

Por su parte, C. Vagaggini, después de estudiar en numerosos autores modernos el concepto de concilio ecuménico, nos expone el fruto de su investigación.

Distingue tres elementos de universalidad que se pueden considerar en los concilios, aparte de la convocación universal hecha por el Romano Pontífice, quien la ha de presidir y dirigir:

1. Su autoridad universal, tanto en el orden doctrinal como en el de jurisdicción.
2. Se puede decir también que el concilio representa a toda la Iglesia y que es el órgano extraordinario del magisterio y gobierno universal de la Iglesia.
3. La necesidad y suficiencia del consentimiento autoritativo del Romano Pontífice.

De estos elementos él considera que es propiamente esencial al concilio ecuménico el segundo:

«Per trovare l'essenza costitutiva del concilio ecumenico bisogna ora vedere quale delle tre universalità predette, che sole e sempre si incontrano in ogni concilio ecumenico, sia la radice dalla quale le due altre possano essere dedotte a priori come da ragion necessaria nella quale trovano la loro spiegazione.

Bisogna rispondere: la seconda; cioè il fatto che il concilio ecumenico è l'organo collegiale straordinario del magistero e del governo universali della Chiesa.

Da questa nota si può dedurre a priori l'autorità universale (infallibilità dottrinale e potere universale) del concilio ecumenico. Infatti, il magistero universale della Chiesa docente è, nei suoi organi autentici, infallibile nel proporre la rivelazione. Ora, il concilio ecumenico è l'organo autentico (collegiale straordinario) del magistero universale della Chiesa docente. Dunque il concilio ecumenico è infallibile nel proporre la rivelazione. L'infalibilità appare così una proprietà necessaria del concilio ecumenico, derivante dal fatto che questi è organo autentico, collegiale straordinario del magistero universale della Chiesa.»⁷⁷

Y el P. Sullivan, en su reciente tratado *De Ecclesia*, nos ofrece como conclusión de su análisis del concepto de concilio ecuménico la siguiente definición:

«Concludimus: concilium oecumenicum est conventus episcoporum magisterium auctoritativum in Ecclesia habentium qui ita representat totum corpus episcopale simul cum capite suo, Romano Pontifice, ut eius decisiones recte dicantur exprimere consensum vere collegialem totius episcopatus. Et nunc asserimus decreta doctrinalia horum conciliorum oecumenicorum esse infallibilia.»⁷⁸

⁷⁶ L. FORGET, *Conciles* (DTC III, 1, 641).

⁷⁷ C. VAGAGGINI, *Osservazioni intorno al concetto di concilio ecumenico*: *Divinitas*, 5, 1961, p. 426-427.

⁷⁸ F. A. SULLIVAN, *De Ecclesia*, I, Romae, 1963, p. 395.

Por todo este recorrido hemos podido contemplar el problema del concilio ecuménico vivamente estudiado, pero planteado primariamente y con mucho más relieve desde el punto de vista de poder y todavía más en concreto de autoridad y potestad gubernativa. El cisma de Occidente dio un vuelco enorme a esta preocupación, que comenzaba ya a asomar en los canonistas. Y ya desde entonces el problema de la superioridad del concilio sobre el Papa era central en esta materia, y, aun cuando se reconocía la asistencia de infalibilidad al magisterio conciliar, éste era considerado no pocas veces como el supremo juicio de apelación en un poder social. Tanto en la tendencia democratista como en la papal, la autoridad doctrinal infalible se consideró vinculada a la autoridad social universal. Los autores antiguos lo mismo que los modernos coinciden en esto, aunque ofrezcan modalidades diversas en la explicación de la universalidad del poder social; y a nuestro entender este es precisamente el punto a revisar. Se ha considerado sin ningún análisis ulterior que la asistencia del Espíritu Santo que garantiza la infalibilidad es segura en el concilio que ostenta el poder social universal. Pero podemos preguntarnos si esa asistencia requiere siempre y necesariamente como sujeto de magisterio el poder universal.

De esto nos ocuparemos en la segunda parte.

DANIEL ITURRIOZ, S. J.

(Continuará.)

Facultad Teológica de Oña.